

MONTEHERMOSO

ANEXO II

ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS A «PEÑAS» PERMANENTES Y DE FIESTAS

1.-Preámbulo.

Ante la realidad existente en nuestro pueblo de utilizar bajos de inmuebles como lugares de ocio de manera permanente, el Ayuntamiento de Montehermoso, en su afán de conjugar esta demanda social con el descanso y seguridad de los vecinos afectados, así como de los propios usuarios, ha elaborado la presente ordenanza.

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo señala, dentro del estatuto del ciudadano (artículos 4 y 5), una relación de derechos y deberes. Entre los derechos, se contempla el de disfrutar de vivienda-domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes. Y entre los deberes, el de abstenerse de realizar actos o desarrollar actividades que comporten riesgo de perturbación o lesión de bienes de terceros.

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Reglamentación de Ruido tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente. Excluyéndose del ámbito de aplicación de esta Ley las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales. Y habilitando legalmente a los Ayuntamientos para su regulación, ya que les autoriza a determinar reglamentariamente los límites tolerables frente a los mismos. Así en su artículo 28 la Ley confirma esta habilitación reglamentaria a favor de los Ayuntamientos en relación con los ruidos de vecindad:

Artículo 28 .../...5. Las ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con:

- a. El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
- b. El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

El fundamento legal para la promulgación de esta Ordenanza radica en la potestad reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 4.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y las competencias materiales que el artículo 25 de ese mismo texto legal atribuye a los municipios. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por sí mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de sus ciudadanos.

La ordenanza reguladora de los locales destinados a «Peñas» nace con la finalidad de garantizar estos lugares de ocio, evitando molestias y riesgos, tanto para los propios usuarios como para el vecindario, y armonizar los intereses privados con el interés público.

La presente disposición general, emanada del Ayuntamiento de Montehermoso en el ejercicio de su potestad reglamentaria, tiene por objeto determinar y regular las medidas necesarias para la instalación de «Peñas» permanentes» y de fiestas, los requisitos para su solicitud, la documentación que debe acompañar a la misma y el régimen sancionador de aplicación.

2.-Ámbito de aplicación.

Artículo 1. Ámbito.

La presente ordenanza se aplicará a las «Peñas» permanentes y de fiestas del término municipal de Montehermoso, según lo establecido en el Anexo 1, tanto a las que existen en la actualidad, como a todas aquellas que se instalen en un futuro.

3.-Título preliminar.

3.1. Disposiciones generales.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza determinar las condiciones y requisitos que deberán cumplir quienes pretendan utilizar un local para destinarlo a «Peña» permanente o de fiestas, así como las medidas que, posteriormente, se deben observar tras la concesión por parte del Ayuntamiento de Montehermoso de la «Licencia de utilización de Peña permanente o de fiestas».

Serán responsables del incumplimiento de esta Ordenanza todos los miembros integrantes de la peña y los propietarios del inmueble.

Artículo 3. Definiciones.

Tendrán la consideración de «Peñas» los locales que se utilicen como centros de reunión de personas con fines culturales, de ocio, diversión, esparcimiento o similares, sin ánimo de lucro, donde se realicen actividades de ámbito puramente privado que no se hallan abiertos a la pública concurrencia, situados en planta baja u otra de edificios en los cuales la normativa urbanística aplicable permite su instalación (y en aquellos casos en los que no se establezca de forma expresa dicho permiso urbanístico, se equipará con los de uso similar) y en los cuales no se incluyan servicios de bar, cocina, restaurante o similares. Estos podrán ser «permanentes» y «de fiestas». Estos últimos

podrán utilizarse con motivo de la celebración de las Fiestas Patronales de Montehermoso desde el 20 de agosto al 28 de agosto de cada año.

Las «Peñas» permanentes deberán cumplir las condiciones que figuran en el anexo 1 (apartado B) y los «de fiestas» deberán cumplir las condiciones que figuran en el anexo 1 (apartado C) de la presente ordenanza.

4.-Título único.

4.1. Capítulo primero. Procedimiento.

Artículo 4. Tramitación de la licencia.

Los componentes de las «Peñas» serán considerados como «uniones sin personalidad jurídica» y tendrán que nombrar un representante, a través del cual deberán actuar en todos los trámites que realicen con el Ayuntamiento.

Si la «Peña» estuviese compuesta, en su totalidad, por menores de edad, se contará con dos representantes: el tutor legal de uno de los miembros de la peña y un representante joven, elegido por el resto de integrantes de la peña y que podrá ejercer todas las funciones de representación que no requieran mayoría de edad. Si la «peña» la componen menores y mayores de edad, uno de estos últimos será el representante.

A todos los efectos, las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento de Montehermoso se entenderán con el representante, siéndole notificados todos los actos municipales al domicilio que designe, comprometiéndose el representante a informar al resto de los integrantes de dichas actuaciones.

Debido a la importancia que tiene el domicilio del representante, para la notificación de actuaciones por parte del Ayuntamiento, cualquier cambio de domicilio o de representante deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento por parte de las «Peñas», ya que si la notificación no se pudiera practicar en el domicilio indicado por el interesado, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la notificación por medio de anuncios.

Artículo 4.1. Solicitud y representación.

El representante (en nombre de la «peña») solicitará, mediante la presentación de una instancia en el Registro General del Ayuntamiento de Montehermoso, dirigida al Alcalde, la «Licencia de utilización de Peña», siempre y cuando cumpla los requisitos exigidos en el anexo y debiendo aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- a) Nombre de la «Peña».
- b) Dirección de la «Peña».
- c) Datos de la persona que ostente la representación de la «Peña» (Nombre y apellidos, Nif, dirección postal, dirección de correo electrónico, teléfono fijo y móvil, y cualquier dato que facilite las notificaciones por parte del Ayuntamiento de Montehermoso). (anexos 2 y 3).
- d) La representación se acreditará mediante un documento firmado por todos los componentes de la «Peña». (anexo 2 y 3).
- e) Nombre, apellidos, NIF, dirección y teléfono de cada uno de los miembros que componen la «Peña». (anexo 4).
- f) Nombre, apellidos, DNI, dirección y teléfono del propietario del local. (anexo 5).
- g) Copia del contrato de arrendamiento o cesión de uso.
- h) Declaración jurada del propietario de que el inmueble utilizado para estas actividades reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad. (anexo 5).
- i) Croquis del local indicando, elementos de aseo (inodoro, lavabo ...), enchufes y superficie (se considera un aforo máximo permitido de 1 persona/m²).
- j) Póliza de seguro de incendio y responsabilidad civil suscrita por el propietario, que ampare el local destinado a «Peña».
- k) Compromiso firmado por el representante de cumplir lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de Protección de los Bienes Públicos y Elementos Medioambientales Urbanísticos y Arquitectónicos de Montehermoso, concretamente lo dispuesto en los artículos 5 y 13.1 (anexo 6).

Si la «Peña» la componen menores de edad, se deberá aportar además la siguiente documentación:

- l) Nombre, apellidos, NIF, dirección, teléfono y firma otorgando el consentimiento de cada uno de los padres o tutores a los menores miembros de la «Peña» (basta con la firma de uno de los padres/tutores de cada menor). (anexo 7)

En cuanto a las «Peñas» para el periodo «de fiestas», la solicitud deberá presentarse cada año que se pretenda realizar la actividad, teniendo como fecha límite el día 05 de agosto de cada año. No se admitirán las solicitudes que se presenten con posterioridad a dichas fechas.

Artículo 4.2. Resolución.

Comprobada la solicitud y la documentación presentada, por parte del Alcalde o Concejal Delegado, los Servicios Técnicos municipales de Urbanismo procederán a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Anexo y emitirán el informe preceptivo. En el plazo de 15 días naturales desde la fecha de recepción del informe el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montehermoso, mediante Resolución de Alcaldía, otorgará o denegará la licencia de utilización de «Peña». Cuando el técnico municipal, en atención al estado visual de conservación del inmueble, apreciase deficiencias de seguridad en el local, se exigirá al solicitante un certificado suficiente redactado por técnico competente de seguridad y solidez estructural del local y, en su caso, del edificio. En caso contrario, si no se presenta el certificado exigido, se denegará la solicitud.

La licencia de utilización de las «Peñas» «permanentes» tendrá vigencia mientras se realice dicha actividad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza. La vigencia de las licencias ocasionales de las «Peñas» «de fiestas» se limitará al periodo comprendido entre el 20 de agosto y el 28 de agosto del año para el que se solicite.

La resolución de Alcaldía por la que se otorgue la licencia de utilización de la «Peña» deberá estar disponible en todo momento en el local y a disposición de los técnicos municipales.

Artículo 4.3. Registro.

El Ayuntamiento de Montehermoso deberá elaborar y mantener actualizado un registro de «Peñas», tanto «permanentes» como «de fiestas».

4.2. Capítulo segundo. Disposiciones técnicas.

Artículo 5. Condiciones técnicas.

Las condiciones técnicas que deben reunir los locales para su utilización como «Peñas» se contienen en el anexo que se acompaña a la presente ordenanza y demás legislación aplicable.

Cualquier cambio en las condiciones del local deberá ser comunicado, sin dilación, al Ayuntamiento de Montehermoso por el representante de la «peña».

Artículo 6. Modificación de la normativa vigente.

Cualquier cambio normativo supondrá la obligación de los titulares de acomodar el local destinado a «Peña» a las innovaciones legales, con independencia del deber municipal de adaptar esta Ordenanza a las nuevas disposiciones.

4.2. Capítulo tercero Intervención administrativa.

Artículo 7. Inspecciones.

Los interesados deberán facilitar al personal competente del Ayuntamiento de Montehermoso (Arquitecto, Ingeniero Técnico, Aparejador...) las labores de inspección y verificación de las condiciones del local para la concesión o mantenimiento de la «Licencia de utilización de la Peña».

Para las labores de verificación, en supuestos de control o comprobación de quejas, también estarán habilitados los agentes del Cuerpo de

Policía Local y Guardia Civil (previa explicación a los jóvenes de la queja o situación), que sumarán esta competencia a las que ya tienen otorgadas por la legislación vigente.

Artículo 8. Requerimiento y revocación de la licencia.

Constatado el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza o en el resto de la normativa aplicable, se requerirá a los titulares para que, en el plazo de un mes, se proceda a la subsanación de la deficiencia. Transcurrido el cual, sin que los citados justifiquen el cumplimiento del requerimiento, esta Administración iniciará, previos los trámites oportunos, expediente de revocación de licencia, que se hará efectivo mediante resolución de Alcaldía, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la finalización del plazo de subsanación.

Excepcionalmente, y cuando concurren molestias constatadas y reiteradas a los vecinos o de riesgo para la seguridad de las personas, independiente de que el origen de las mismas se encuentre en el interior o exterior del local (siendo en este último caso necesaria la vinculación con la actividad del local), los agentes de la autoridad (Policía Local ó Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), previa constatación de los hechos y con autorización del Alcalde o Concejal Delegado, sin requerimiento previo, podrán, como medida cautelar, revocar directamente la licencia del local, mediante la realización del correspondiente informe, del que se entregará copia a los interesados y se remitirá para su ratificación al órgano competente para la concesión de la «Licencia de utilización de Peña».

Así mismo cuando haya un máximo de 3 denuncias fundadas por molestias a vecinos, previo aviso al representante de esa peña y al propietario del inmueble después de cada denuncia se revocará la licencia de forma permanente.

Artículo 9. Prohibiciones.

a) La acumulación dentro del local de plásticos, cartones, colchones u otros materiales que puedan causar incendios o favorecer su propagación. Esta limitación está amparada en el Código Técnico de Edificación, en cuanto a que deberán regularse mediante reglamentación específica las exigencias que limiten el riesgo de inicio de incendio.

b) Ejercer comercio o actividad alguna de venta en el local.

c) En el caso de haber cocina, deberá contar con extractor y extintor. Los jóvenes menores de 18 años en sus peñas no podrán tener cocina.

d) La tolerancia, tenencia o consumo de alcohol a menores de 18 años, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura.

e) La tolerancia, consumo ilegal o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, de acuerdo con el artículo 23.i) de la Ley Orgánica de protección de la Seguridad Ciudadana 1/1992, de 21 de febrero.

f) Ocupar la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la Peña cuando molesten u obstaculicen el transcurrir de vehículos o peatones.

g) Ensuciar la vía pública con cualquier residuo, desperdicio y en general cualquier tipo de basuras, en cumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de Protección de los Bienes Públicos y Elementos Medioambientales Urbanísticos y Arquitectónicos de Montehermoso, concretamente lo dispuesto en los artículos 5 y 13.1.

h) Superar el nivel de ruido permitido por esta Ordenanza. Regulado en la disposición adicional segunda.

Artículo 10. Infracciones.

10.1. Infracciones muy graves:

- a) Realizar la actividad sin haber obtenido la correspondiente «Licencia de utilización de la Peña».
- b) Que el propietario del local carezca de cobertura de póliza de seguro de incendio o de la póliza de responsabilidad civil sobrevenida durante la actividad del local.
- c) La alegación de datos falsos para obtener la licencia de utilización.
- d) La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la presente ordenanza o legislación aplicable al caso.
- e) Ejercer la actividad de «Peña» durante el plazo de clausura del mismo.
- f) Ejercer la actividad de «Peña» fuera del periodo establecido.
- g) Carecer, una vez otorgada la licencia de utilización de Peña, de alguno de los requisitos exigidos en el Anexo.
- h) Que el propietario del local no mantenga el estado de conservación exigible para garantizar las condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.
- i) Sobrepasar en más de 10 dBA los límites de ruidos permitidos en la disposición adicional segunda de la presente ordenanza.
- j) La tenencia, consumo u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a menores de edad en los locales donde se ejercen estas actividades.
- k) El consumo ilegal, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- l) Cometer dos infracciones graves o tres leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

10.2. Infracciones graves.

- a) Ocupar la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la Peña, cuando molesten u obstaculicen el transcurrir de vehículos o peatones.
- b) Ejercer comercio o actividad alguna de venta en el local.
- c) Sobrepasar de 5 a 10 dBA los límites de ruidos permitidos en la disposición adicional segunda de la presente ordenanza.
- d) No comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio en las condiciones del local.
- e) La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

10.3. Infracciones leves.

- a) Acumulación dentro del local cartones, plástico o cualquier otro material que, por sus características, pudiera causar incendios o favorecer su propagación.
- b) Incumplir lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de Protección de los Bienes Públicos y Elementos Medioambientales Urbanísticos y Arquitectónicos de Montehermoso, concretamente lo dispuesto en los artículos 5 y 13.1.
- c) Superar el nivel de ruido permitido en menos de 5 dBA los límites admisibles fijados en la disposición adicional segunda de la presente ordenanza.
- d) Las infracciones no tipificadas como graves o muy graves en esta Ordenanza o en las leyes aplicables.

Artículo 11. Sanciones.

- 11.1. Las infracciones muy graves conllevarán la imposición de una o ambas de las siguientes sanciones:
 - Revocación de la licencia, hasta que se subsanen las deficiencias o revocación permanente si es por la acumulación de 3 denuncias fundadas por molestias a vecinos.
 - Multa de 600 a 1.200 euros.
- 11.2. Las infracciones graves conllevarán la imposición de una o ambas de las siguientes sanciones:
 - Revocación de la licencia, hasta dos meses.
 - Multa de 300 a 600 euros.
- 11.3. Las infracciones leves conllevarán la imposición de la siguiente sanción:
 - Multa de hasta 300 euros.
- 11.4. La tramitación administrativa de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde o Concejal Delegado del Ayuntamiento de Montehermoso.

Artículo 12. Limitaciones de Uso.

12.1. El Ayuntamiento, a instancias de los Servicios Técnicos Municipales o de las Fuerzas de la Autoridad, o de solicitud de los vecinos podrá declarar calles o zonas concretas como «Zonas saturadas» prohibiendo la apertura de nuevas Peñas. Del mismo modo, caso de variar las circunstancias podrá derogar la declaración de «zona saturada» con lo que podrá autorizarse nuevas aperturas.

5.-Disposiciones adicionales.

Primera.- Corresponde al Ayuntamiento de Montehermoso la interpretación de esta Ordenanza en todos sus términos.

Segunda.- El tratamiento de los ruidos en las «peñas» se ajustará a lo siguiente:

Límites de ruidos en el ambiente exterior.

Ninguna «peña», excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá producir en el ambiente exterior niveles sonoros medidos en dB(A) superiores a los señalados a continuación:

Los locales destinados a «peñas» no podrán transmitir ruidos al exterior con valores superiores a 60 dbA en horario de 8 a 22 h. y de 40 dbA en horario de 22 a 8 horas, medidos a un metro, en el exterior del local destinado a la «peña».

La comprobación de dichos niveles sonoros se realizará a través de aparatos sonómetros de alta precisión del tipo II/clase 2 debidamente calibrados.

6.-Disposición transitoria.

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las «Peñas» «permanentes» o «de fiestas», que se instalen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. Asimismo, serán de aplicación a las Peñas existentes con anterioridad, los cuales tienen un periodo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza para adecuarse a la misma.

7.-Disposiciones finales.

Primera.-La concesión de la licencia de utilización de peña implica aceptar lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda.-En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las leyes o Decretos estatales.

Tercera.-La presente Ordenanza no producirá efectos jurídicos en tanto no haya sido publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial de la provincia de Cáceres» y haya transcurrido el plazo de un mes para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de la facultad de requerimiento a las entidades locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos. (art. 65 LBRL)

Montehermoso, 14 de febrero de 2.012.- EL ALCALDE, CARLOS LABRADOR PULIDO

ANEXO 1

A.-Los locales utilizados como «Peñas», tanto «permanentes» como «de fiestas» deberán reunir las condiciones necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de las personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de seguridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente «Licencia de utilización de Peña» y cumplir los requisitos mencionados en los Apartados B (para los «permanentes») y C (para los «de fiestas»).

B.-Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la licencia de utilización « de Peña permanente»:

1. Servicio de agua potable corriente con contador individualizado.
2. Aseo con inodoro y lavabo.
3. Servicio eléctrico contratado.
4. Suscripción por parte del propietario de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.
5. Ubicación en planta baja y/o planta primera y con acceso directo individualizado de cada peña a la vía pública.
6. Aforo máximo permitido a razón de 1 persona por metro cuadrado.
7. A partir de las 23:00 horas cesará toda clase de ruidos, exceptuando las ferias de junio (dos días), fiestas patronales de San Bartolomé (del 20 al 28 de agosto), ferias de septiembre (días 6,7 y 8) y la madrugada de la noche vieja al año nuevo, siempre y cuando en esos días no existan quejas vecinales fundadas, las cuales serán estudiadas y tratadas en el momento.

C.-Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la licencia de «Peña de fiestas»:

1. Servicio de agua potable corriente con contador individualizado.
2. Aseo con inodoro y lavabo.
3. Servicio eléctrico contratado.
4. Suscripción por parte del propietario de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.
5. Ubicación en planta baja y/o planta primera y con acceso directo individualizado de cada peña a la vía pública.
6. Aforo máximo permitido a razón de 1 persona por metro cuadrado.
7. A partir de las 23:00 horas cesará toda clase de ruidos, exceptuando los días de las fiestas patronales de San Bartolomé (del 20 al 28 de agosto), siempre y cuando en esos días no existan quejas vecinales fundadas, las cuales serán estudiadas y tratadas en el momento.

ANEXO 2

DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIÓN. (Para peñas con componentes mayores de edad).

Los que suscriben, miembros de la Peña de la Localidad de Montehermoso, nombran al siguiente miembro mayor de edad de «la Peña».

Nombre:
1.º apellido:
2.º apellido:
NIF:
Dirección:
Teléfono fijo:
Teléfono móvil:
Correo electrónico:
Otros:

Como representante de la misma, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento. Y para que así conste, firman (*) todos los miembros de la Peña la presente en, Montehermoso a,..... de..... de 20.....

(*) Debajo de cada firma, hágase constar el nombre, apellidos y DNI de quien corresponda.

ANEXO 3

DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIÓN. (Para peñas con todos sus componentes menores de edad).

Los que suscriben, miembros de la Peña de la Localidad de Montehermoso, nombran al siguiente tutor legal de uno de los miembros de «la Peña».

Nombre:
1.º apellido:
2.º apellido:
NIF:
Dirección:
Teléfono fijo:
Teléfono móvil:
Correo electrónico:
Otros:

Y al siguiente miembro menor de edad de la Peña:

Nombre:
1.º apellido:
2.º apellido:
NIF:
Dirección:
Teléfono fijo:
Teléfono móvil:
Correo electrónico:
Otros:

Como representantes del mismo, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento. (El representante menor de edad podrá ejercer todas las funciones de representación que no requieran mayoría de edad.)

Y para que así conste, firman (*) todos los miembros de la Peña la presente en Montehermoso a, de de 20.....

(*) Debajo de cada firma, hágase constar el nombre, apellidos y DNI de quien corresponda.

ANEXO 4

RELACIÓN DE COMPONENTES DE LA PEÑA.

Firma;

Nombre; 1.º apellido; 2.º apellido; NIF; Dirección; Teléfono.

ANEXO 5

DATOS DEL PROPIETARIO DEL LOCAL Y DECLARACIÓN JURADA

Don/Doña....., con DNI....., domiciliado en....., teléfono.....
declara bajo juramento que:

El inmueble de su propiedad, ubicado en calle....., número..... de Montehermoso, reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.

Y para que así conste, firma la presente declaración.

En Montehermoso a..... de..... de 20.....

Fdo.: Don/ Doña.....

ANEXO 6

COMPROMISO DEL REPRESENTANTE DE CUMPLIR LO DISPUESTO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS Y ELEMENTOS MEDIOAMBIENTALES URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS DE MONTEHERMOSO.

Don/Doña....., con DNI....., y domicilio en calle....., como representante de la Peña:

Hace constar el compromiso de que los miembros de dicha Peña van a cumplir lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora de Protección de los Bienes Públicos y Elementos Medioambientales Urbanísticos y Arquitectónicos de Montehermoso, concretamente lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 5. Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con conocimiento y autorización municipal.

2. La autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

Artículo 13. Residuos y basuras.

1. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores conforme a la reglamentación general de recogidas de residuos sólidos urbanos y en el horario previsto por la correspondiente ordenanza o establecido por la administración municipal.

Fdo.: Don/ Doña.....

ANEXO 7

CONSENTIMIENTO DEL PADRE, MADRE O TUTOR, A FAVOR DEL MENOR, DE PERTENECER A UNA «PEÑA» «PERMANENTE» O DE «FIESTAS».

Don/Doña....., con DNI....., domiciliado en....., teléfono....., como padre, madre o tutor de Don/Doña....., el cual es menor de edad, declara conocer y consiente que su hijo/a pertenezca a la peña ubicada en calle....., número..... de Montehermoso.

Y para que así conste, firma la presente declaración.

En Montehermoso a..... de..... de 20.....

Fdo.: Don/ Doña.....

(Bastará con la firma de uno de los padres/tutores del menor).

MONTEHERMOSO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de la exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo provisional del Ayuntamiento de Montehermoso sobre la aprobación de las siguientes ordenanzas :

- Ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos. (Anexo I)
- Ordenanza reguladora de locales destinados a «peñas» permanentes y de fiestas (Anexo II)

El texto íntegro de las mismas tal y como figuran en los dos anexos de este anuncio se publican en cumplimiento de del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ANEXO I

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS. .

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la tenencia de animales de compañía [entendiendo como tales a perros y gatos, así como a otros igualmente considerados] y, especialmente, la de los potencialmente peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Montehermoso, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animal de compañía o potencialmente peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

TÍTULO II. Animales de Compañía

ARTÍCULO 3. Definición

Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura aquel que convive con el hombre, sin que éste persiga por ello fin de lucro

ARTÍCULO 4. Obligaciones de los Propietarios o Poseedores

Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, deberán identificarlos electrónicamente y censarlos en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento, o en su caso, un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

Asimismo, se establece la obligatoriedad de inscribir los perros en el Registro Canino de este Municipio, creado en el Título IV de la presente Ordenanza.

El poseedor de un animal tendrá la obligación de proporcionarle la alimentación adecuada a sus necesidades y desarrollo, así como mantenerlo en buenas condiciones higiénico- sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo o curativo obligatorio.

Se tendrá la obligación de proporcionar una muerte indolora y rápida a todo animal en estado de agonía sin posibilidad de supervivencia. La obligación recaerá sobre el responsable del animal y su actuación será siempre llevada a cabo por personal veterinario.

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- Maltratar, torturar o infligir daños a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados o la muerte
- Abandonarlos o soltarlos para la práctica de la caza sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan tendentes a garantizar su supervivencia
- El uso de sistemas destinados a limitar o impedir su movilidad injustificadamente.

- Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos, salvo que ello obedezca a prescripción facultativa
- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, atendiendo en todo caso a sus necesidades fisiológicas, etológicas, según raza y especie.
- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional, o para mantener los estándares raciales
- Obligarlos a trabajar o a producir de forma que se ponga en peligro su salud. Queda prohibido expresamente a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de producto o sustancia farmacológica para modificar el comportamiento de los animales que se utilicen para trabajo fotográfico.
- Suministrarles sustancias no permitidas con el objeto de aumentar su rendimiento o producción, o alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados o la muerte
- Enajenarlos, a título oneroso o gratuito, con destino a su sacrificio sin la oportuna diligencia sanitaria
- Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas y particulares, al objeto de su experimentación, sin la correspondiente autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en la forma que se determine reglamentariamente y con el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente
- Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia
- Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los mercados ganaderos o ferias autorizadas.
- La posesión, exhibición, compraventa, cesión, circulación o cualquier otra forma de transmisión de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por España, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno de la Nación para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios.
- Inculcarles la realización de pautas de comportamiento y aptitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen trato vejatorio

ARTÍCULO 5. Normas Comunes para todos los Animales de Compañía

Se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares; siempre y cuando la tenencia de estos animales no ocasione una situación de peligro o incomodidad a los vecinos, a los ciudadanos o a los propios animales.

Se prohíbe la estancia de animales en patios de comunidad de viviendas, terrazas, azoteas o espacios comunes de los inmuebles o en espacios abiertos a otras propiedades.

Los propietarios de los animales serán responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública o en las zonas y elementos comunes de los inmuebles. Evitarán asimismo las micciones en fachadas de edificios, sobre vehículos y/o en mobiliario urbano.

Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, así como su traslado en medios de transporte públicos, estarán sometidos a la normativa sanitaria correspondiente. Asimismo queda prohibida la entrada en locales y espectáculos públicos.

De la misma manera, queda prohibido el acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.²

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, en la forma que reglamentariamente se determine, el cual estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente y de las autoridades locales sanitarias.

Los perros vagabundos, por no tener dueño conocido o por carecer de la debida identificación, así como los que estando identificados vayan solos por la vía pública, serán recogidos por los servicios municipales. La recogida será comunicada al propietario del animal si fuere identificado, y pasados 4 días desde la notificación o recogida en el caso de los no identificados, se procederá a su donación o sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Todo sacrificio deberá hacerse bajo el control de un veterinario, de forma humanitaria y asegurando que el método empleado implique el mínimo sufrimiento así como la pérdida de conciencia inmediata, salvo en los casos de extrema necesidad o fuerza mayor debidamente justificados.

El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas. Asimismo, también podrá confiscar animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o perturbe de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos. Igualmente podrá tener lugar la confiscación de los animales en los casos en los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales.

REGULACIÓN DE OTRAS SITUACIONES CON ANIMALES QUE DOMÉSTICOS PERO QUE NO SON DE COMPAÑÍA:

Toda persona que tenga animales domésticos en recintos del casco urbano municipal que sean susceptibles de producir molestias por ruidos al vecindario como pueden ser gallos, caballos, burros, deberán tomar todas las medidas a su alcance para que con sus ruidos no molesten a los vecinos, especialmente en horario de doce de la noche a ocho de la mañana.

Previa denuncia de los vecinos, comprobación de la policía y un primer aviso al titular de dichos animales. Si no toma medidas para evitar dichas molestias por ruidos será sancionado con multas coercitivas repetitivas mensuales de 50,00 euros hasta que cesen dichas molestias.

A las molestias por ladridos de perros se les aplicará este mismo régimen.

TÍTULO III. Animales Potencialmente Peligrosos

ARTÍCULO 6. Definición

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los Anexos I y II del Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se Desarrolla la Ley 50/1999, los siguientes:

— Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

— También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los perros, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

[De conformidad con la Ley 50/1999 los animales pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas]

ARTÍCULO 7. La Licencia Municipal

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de las normas autonómicas o estatales vigentes en la materia, requerirá la previa obtención de una Licencia Administrativa.

La obtención de una Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 8. Órgano Competente para Otorgar la Licencia

La Licencia, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de residencia del solicitante, o con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento.

De esta forma, el Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, de acuerdo con el tenor del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 9. Requisitos para la solicitud de la Licencia

Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar previamente la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal. Se acreditará con fotocopia del D.N.I. del titular del animal

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por Resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Se acreditará mediante certificado del Registro Central de Penados de no tener antecedentes penales.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Se acreditará mediante certificado médico oficial

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros. Se acreditará con copia del seguro y además con copia del pago de la prima del seguro donde conste el importe de la cobertura.

Además se exigirá fotocopia de inscripción del animal en el registro de identificación de animales de compañía de Extremadura u otra c.a.

ARTÍCULO 10. Validez de la Licencia

La Licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzca, al Alcalde.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

ARTÍCULO 11. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

Se crea en el Municipio de Montehermoso un Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos; en el que deben constar todos los animales incluidos en la definición del artículo 2 de la Ley 50/1999; es decir:

— Todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas

— Los animales pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas

El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal creado a través de la presente ordenanza dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar como mínimo, los siguientes datos:

— Los datos personales del tenedor.

— Las características del animal que hagan posible su identificación.

— El lugar de residencia habitual del animal

— Especificación de si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Así mismo, los perros potencialmente peligrosos deberán figurar en el Censo Canino Municipal.

Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

ARTÍCULO 12. Identificación

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones y, de acuerdo con cuanto señala el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tal identificación será por medio de «microchip» cuando se trate de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a tal especie.

ARTÍCULO 13. Obligaciones de los Tenedores

— El titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia.

— La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

— Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, deberán llevar, en lugares y espacios públicos, bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

— Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

— Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

— Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

— La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

— Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

— El traslado de un animal potencialmente peligroso a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal.

— En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

ARTÍCULO 14. Infracciones y Sanciones

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, sean de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, determinará la incoación del pertinente expediente sancionador.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

— Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

— Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin Licencia.

— Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de Licencia.

— Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

— Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

— La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

— Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

— Incumplir la obligación de identificar el animal.

— Omitir la inscripción en el Registro.

— Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

— El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

— La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus Agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, que no se regulen como infracción grave o muy grave.

Las mencionadas infracciones serán sancionadas, en aplicación del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150.25 hasta 300.50 euros.
- Infracciones graves, desde 300.51 hasta 2404.05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2404.05 hasta 15025.30 euros.

Las infracciones graves y muy graves, podrán llevar aparejadas sanciones accesorias.

TÍTULO IV. CENSO CANINO MUNICIPAL

En el Municipio de Montehermoso se crea un Censo Canino Municipal en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se dedique.

Todo perro, en el plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento, o en su caso, un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante:

- Tatuaje estandarizado.
- Identificación electrónica por microchip homologado
- o por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

La identificación se completará mediante una placa identificativa en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

Este censo canino estará a disposición de la autoridad regional competente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad de Extremadura.

Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos para solicitar la licencia o licencias a que se refiere la presente Ordenanza es de dos meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Montehermoso, 14 de febrero de 2012.- EL ALCALDE, CARLOS LABRADOR PULIDO

¹ De conformidad con el artículo 2 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

² Todas estas prohibiciones, no serán de aplicación a los perros guía.